

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-150720

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,670

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,670) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración prevención al recurso extraordinario de revisión de COMERCIOS E INDUSTRIAS GIGANTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cual fue expuesto por la Licenciada

Bethania María Velasco Zometa, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.

II- Que se dio por recibido el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, interpuesto por el señor RAFAEL ALFONSO HERRERA VALLE, Apoderado Especial Administrativo del señor JULIO ATALAH GUARDADO; en contra del Acuerdo Municipal Numero 1,462 de Referencia SO-040320, Periodo 2018-2021 el cual resolvió el Recurso de Apelación, declarando:“... *inadmisibile el recurso de apelación, por carecer de fundamentos de derecho, según lo establecido en el artículo 126 numeral 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos...*”; por considerar que se ha incurrido por parte de esta Administración Tributaria Municipal en erróneas apreciaciones de los hechos vinculados al mismo, respecto del cual es necesario realizar las siguientes consideraciones:

a. Que en fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se notificó el Acuerdo Municipal antes relacionado; siendo el acto administrativo objeto de diferentes recursos optativos, según la Ley de Procedimientos Administrativos: a) Recurso de Reconsideración, art. 132 y 133 LPA: Contra los actos definitivos, el cual se podrá interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado; b) Recurso Extraordinario de Revisión, art.136 LPA: Contra los actos firmes en la vía administrativa, ante el superior jerárquico, si lo hubiere, o ante el propio órgano que lo dicto cuando concurra algunas de las circunstancias siguientes: 1. Si al dictar el acto se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho

que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente; teniendo un plazo de interposición de un año; 2. Cuando aparezcan documentos con valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces; el plazo para su interposición es dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde que exista la posibilidad de aportarlos; 3. En el caso que para la emisión del acto hayan influido esencialmente documentos, peritajes o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; teniendo un plazo de interposición de un año posterior al conocimiento de la sentencia firme respectiva; 4. Cuando el acto se hubiese dictado como consecuencia de cohecho, violencia u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme; teniendo un plazo de interposición de un año posterior al conocimiento de la sentencia firme respectiva. En cualquiera de los numerales descritos deberá presentar la documentación que corresponde.

- III- Que el escrito presentado tiene como Nema: Recurso Extraordinario de Revisión, mismo que se encuentra regulado en el artículo 136 de la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo a lo largo de la fundamentación del escrito no se logra visualizar ni hacer conexión entre las circunstancias descritas en el artículo en mención, no pudiendo este Concejo Municipal, determinar por sí mismo el numeral al que el recurrente quiere hacer referencia.
- IV- Que la Ley de Procedimientos Administrativos también regula como medio de impugnación en el artículo 118, el procedimiento de Revisión, el cual hace referencia a que la Administración Pública, en cualquier momento por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad *de los actos favorables* que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo.
- V- Que el escrito presentado como Recurso Extraordinario de Revisión, en la parte *PITITORIA*, Expresa: “...4º. *Que en resolución definitiva, se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho del Acto Administrativo Resolutorio emitido al ser las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte, por el Lic. Marco Antonio Sanabria Duarte en su calidad de Secretario de*

*Actuaciones Adjunto del Municipio de Santa Tecla... 5°. Que en Resolución definitiva, se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho del Acuerdo Municipal N°1462 Referencia SO-040320 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte...".*

- VI- Que el artículo 125 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter e intención", sin embargo no se ha podido deducir la intención siendo necesario que el recurrente aclare la base legal del escrito presentado con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, mismo que debe guardar estricta correlación entre la denominación del medio de impugnación o recurso y lo que se pide.

Por lo tanto, en base a las razones expuestas y con base a lo establecido en el artículo 125 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, y antes de conocer el fondo del escrito presentado y así darle el tratamiento que conforme a derecho corresponde, **ACUERDA:**

- 1. Prevéngase al Señor Rafael Alfonso Herrera Valle, en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, aclarar la base legal del medio de impugnación o recurso que desea interponer.**
- 2. Prevéngase al señor Rafael Alfonso Herrera Valle en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, acreditar la personería en forma completa del señor Julio Atalah Guardado, como Representante Legal de COMERCIOS E INSDUSTRIAS GIGANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**
- 3. Concédasele un plazo de cinco días para contestar, conforme a la prevención realizada y al artículo 86 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos.**
- 4. Aclárese que la resolución proveniente del proceso sancionatorio, referencia 00169-OD-11-19-02, de las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte, fue emitida por el Delegado Contravencional, notificándole el acto administrativo certificado por el Secretario de Actuaciones Adjunto, Licenciado Marco Antonio Sanabria Duarte.**
- 5. CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO

MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**